

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-40-04-003-2022-00137-00
Accionante	: DANIELA ROJAS CUÉLLAR, abogada de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso del señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA
Accionado	: ASMET SALUD EPS
Sentencia	: 128

Florencia, Caquetá, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por **DANIELA ROJAS CUÉLLAR**, abogada de la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficioso del señor **CARLOS ARTURO GASCA LOSADA** en contra de **ASMET SALUD EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida y a la salud del agenciado.

2.- ANTECEDENTES

Funda la abogada **DANIELA ROJAS CUÉLLAR**, su solicitud de amparo en favor del señor **CARLOS ARTURO GASCA LOSADA**, bajo los siguientes hechos:

Indica que, el señor **CARLOS ARTURO GASCA LOSADA**, tiene 66 años de edad, está afiliado a la EPS **ASMET SALUD**, en el régimen subsidiado y se encuentra diagnosticado con "INSUFICIENCIA VENOSA".

Aduce que, para el tratamiento de su enfermedad, le fue ordenada consulta con **ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR**, la cual fue autorizada por **ASMET SALUD EPS** y se le programó cita en la **CLÍNICA UROS S.A.**, en la ciudad de Neiva, para el día 13 de octubre de 2022.

Refirió que, con ocasión a lo anterior, el agenciado le solicitó a **ASMET SALUD**, el suministro de transporte, alojamiento y alimentación para él y un acompañante, para poder asistir a la consulta, sin embargo, los mismos le fueron negados.

Manifestó que, el agenciado requiere de un acompañante, debido a que presenta dificultad para caminar y normalmente requiere de apoyo en razón a su dolor en las piernas.

2.1. MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó el actor, medida provisional en favor del señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA, en los siguientes términos:

“En atención a que la cita ya fue programada para el día 13 de octubre de 2022, le solicito comedidamente y en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales y EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE consistente en la pérdida de la cita previamente asignada y consecuentemente una demora injustificada en el tratamiento que requiere mi agenciada para mejorar su salud y sus condiciones de vida digna, le solicito se sirva ORDENAR a ASMET SALUD EPS y/o a quien corresponda, se sirva suministrar los servicios de transporte (Interdepartamental y Urbano), alojamiento y alimentación para CARLOS ARTURO GASCA LOSADA y un acompañante, para poder asistir a la cita el día 13 de octubre de 2022 en la CLÍNICA UROS- de la ciudad de Neiva.

Lo anterior, considerando que, ASMET SALUD E.P.S., se demora en los trámites administrativos para hacer efectiva incluso la orden judicial, por lo que, esperar a la decisión de fondo puede resultar inane.”

La anterior solicitud, se resolvió en el auto admisorio de la acción, en el que se ordenó:

“SEGUNDO: CONCEDER la Medida Provisional solicitada en favor del señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que, de manera INMEDIATA al recibo de la correspondiente comunicación, autorice y suministre los servicios de transporte y hospedaje al señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA, con el fin de que asista a la cita que le fue programada para el día 13 de octubre de 2022, para el servicio de “CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR”, la cual se realizará en la CLÍNICA UROS, ubicada en la ciudad de Neiva-Huila.”

2.2. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la accionante, se tutelén los derechos fundamentales del señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA y en consecuencia se ordene:

“ TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene ASMET SALUD EPS, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, frente al diagnóstico de INSUFICIENCIA VENOSA, hasta que me restablezcan mi estado de salud, con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 6 de octubre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la EPS accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se decretó la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 10 de octubre de 2022⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

³ Ver archivos “08RespuestaADRES” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “07CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante escrito⁵ allegado el 10 de octubre de 2022⁶, suscrito por su Gerente Departamental, ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, indicó que, se encontraba dándole trámite a la orden en medida provisional, por lo que, citaría al actor, dos días antes de la cita para realizar la entrega de las respectivas autorizaciones.

Frente a la solicitud del accionante relacionada con el suministro de tratamiento integral para el señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA, adujo que, el mismo ha recibido todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esa pretensión debe ser desestimada.

Manifestó que, el señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA, instauró acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para él como usuario y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia; que, al analizar el caso sub judice, se encuentra que el servicio de CONSULTA POR CIRUGÍA VASCULAR, hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 de 2021, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra la accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Que, así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el parágrafo del artículo 108

⁵ Ver archivos “11RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “10CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

de la Resolución N° 2292 de 2021, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte; por lo que se tiene que, el señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de Neiva, en donde asistirá al servicio de "CONSULTA POR CIRUGÍA VASCULAR", el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, por lo que, esa EPS no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra el señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA, para que se le preste el servicio referido, ya que la norma es clara en delimitar el servicio de transporte únicamente para la Consulta General y/o Odontológica no Especializada.

Indica que, la remisión de la paciente de Florencia a Neiva, se dio debido a que, en el lugar de residencia de la paciente no existe una IPS que oferte el servicio de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR", por lo que, el traslado de la usuaria a otro municipio diferente al de su residencia, no obedeció a una decisión caprichosa de esa entidad, sino que obedeció a que las IPS que operan en el municipio de Florencia no cuentan con la habilitación del servicio requerido.

Aduce que, la UPC tiene una destinación específica, que es la de garantizar a los afiliados de las EPS, la prestación de los servicios que expresamente hagan parte del Plan Obligatorio de Salud; motivo por el que, el Juez no debe ordenar que se utilice la UPC para fines diferentes a los consagrados por la Resolución 2381 de 2021, ya que de hacerlo se quebrantarían las normas que regulan el sistema de Seguridad Social, se generaría un desequilibrio económico que afectaría los derechos de los afiliados, toda vez que al utilizar la UPC para cubrir servicios que deben ser asumidos por otras entidades como lo es el Departamento de Caquetá - Secretaría de Salud, se estaría disminuyendo la capacidad económica que tienen las EPS para contratar con las Instituciones Prestadoras de Salud, los servicios que efectivamente son de su responsabilidad, situación que repercutiría finalmente en la salud de sus afiliados; que, de lo anterior se concluye que, el servicio de transporte para el paciente y su acompañante, así como el alojamiento, no son obligación de ASMET SALUD ESS EPS, sino del DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD, o en su defecto de los familiares cercanos del paciente, que cuenten con recursos económicos.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios o conceder el derecho al recobro a la EPS y; (iii) se decrete la improcedencia de la acción toda vez que se configura una carencia actual de objeto por no existir trasgresión a los derechos fundamentales del actor.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – ASMET SALUD EPS SAS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por DANIELA ROJAS CUÉLLAR, abogada de la defensoría del pueblo, actuando como agente oficiosa del señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS SAS, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la menor aquí representada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud y vida del señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de suministrarle los viáticos requeridos para asistir a la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR”, servicio que le fue autorizado para ser prestado en la CLÍNICA UROS S.A., ubicada en la ciudad de Neiva (H).

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la accionante, se encontró que, al señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA, se le expidió autorización de servicios No. 211888921 fechada al 30 de septiembre de 2022, para el servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR”, acudiendo a la acción de tutela, ante la carencia de recursos económicos que requiere para realizar el desplazamiento a la ciudad de Neiva para la prestación del servicio médico; en vista de lo anterior, se encuentra cumplido el mencionado requisito, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción, habían transcurrido unos días después, desde la expedición de la mencionada autorización, término que se considera razonable ante el carácter apremiante de la acción Constitucional.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la abogada DANIELA ROJAS CUÉLLAR, que se vulneran los derechos fundamentales del señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio

que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma

razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS ASMET SALUD ha vulnerado los derechos fundamentales del señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA, ante la presunta omisión frente al suministro de los viáticos que requiere para desplazarse a la ciudad de Neiva para asistir a la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR".

De los documentos allegados al plenario, se avizó lo siguiente:

- Conforme a lo señalado por la actora en el escrito tutelar y a lo indicado por la EPS encartada al descender el traslado, es posible afirmar que, el señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA, se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado de salud.
- El señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA, asistió a consulta en la IPS CORPOMEDICA, el día 30 de septiembre de 2022, siendo atendido por la especialidad de cirugía general, atención médica en la cual indicó:

MOTIVO DE CONSULTA
dolor miembros

ENFERMEDAD ACTUAL
Paciente con IVC, vórices grado III supra e infrapatelar con úlceras crónicas perimaleolares. YA fue intervenido para safenectomía y varicectomía en Msls hace 10 años.

A:
IVC con v'parices sintomáticos.
Caso avanzado para manejo por Cgia vascular.

Plan:
cita con cgia vascular

REVISIÓN POR SISTEMAS
dolor

INTERPRETACIÓN AYUDAS DIAGNOSTICAS
Doppler venoso Msls:
OPINIÓN:
1. Estatus post-safenectomía mayor con preservación del segmento
2. Insuficiencia valvular leve del sistema venoso superficial compromete vena safena menor.
3. Insuficiencia en el sistema venoso perforante de la región tibial H3 tercio medio y tercio distal las cuales demuestran reflujo en diástole muscular.
4. Varices del miembro inferior en trayecto de la vena safena menor y las perforantes insuficientes.
5. No hay signos de trombosis venosa profunda ni superficial.
6. Úlcera de insuficiencia perimaleolar externa.
7. CEAP: CS6, Ep, As-Ap, Pr.

Siendo remitido para ser atendido por la especialidad de "CIRUGÍA VASCULAR".

- Mediante autorización de servicios No. 211888921 fechada al 30 de septiembre de 2022, la EPS ASMET SALUD expidió la orden correspondiente para el servicio de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR", por lo que se remitió al señor GASCA LOSADA, a la CLÍNICA UROS, ubicada en la ciudad de Neiva (H).
- La abogada DANIELA ROJAS CUÉLLAR, quien actúa como agente oficioso del señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA, afirmó que, el mismo no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos necesarios, cuando el agenciado requiera acudir a la prestación de un servicio médico en un lugar diferente al de su residencia.
- De llamada telefónica realizada por la Secretaria del Despacho, se dejó la siguiente constancia:

"19 de octubre de 2022. En la fecha dejo constancia que, siendo las 10:17 a.m., me comuniqué al abonado telefónico 3134300646, siendo atendida por el señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA, a quien procedí indagarle lo relacionado con el suministro de los viáticos ordenados como medida provisional en el Auto admisorio de la acción, manifestándome que, la EPS ASMET SALUD le suministró los mismos, por lo que pudo asistir a la consulta que se le había programado para el día 13 de octubre de 2022.

Asimismo, informó el señor GASCA LOSADA que, en la consulta por la especialidad de cirugía vascular, se le ordenaron una serie de exámenes que se debe practicar para posteriormente, asistir nuevamente a consulta con el especialista y llevar los resultados de los mismo.

Requirió el actor que, se estudie la posibilidad del suministro de los viáticos para un acompañante, teniendo en cuenta su edad, que se le dificulta desplazarse solo a otra ciudad y la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de un acompañante."

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión a la falta de suministro de los viáticos requeridos por el señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA para asistir a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR, que le había sido programada para el día 13 de octubre de 2022, en la CLÍNICA UROS ubicada en la ciudad de Neiva; en vista de lo anterior, como se indicó en líneas precedentes, durante el trámite de la acción, la EPS ASMET SALUD, procedió a suministrar los viáticos requeridos por el agenciado, actuar con el cual se garantizó su asistencia a la consulta que tenía programada, situación ante la cual, ha de señalarse que, frente a la mencionada pretensión, ha desaparecido el hecho que dio origen a la vulneración.

Ahora, frente a la pretensión en la que se solicitó a esta Judicatura:

"TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene ASMET SALUD EPS, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, frente al diagnóstico de INSUFICIENCIA VENOSA, hasta que me restablezcan mi estado de salud, con fines de evitar desgaste a la administración de

justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo."

En relación a la solicitud de decretar la prestación de los servicios en salud de manera integral, ha de señalarse que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, ASMET SALUD EPS se está sustrayendo de la obligación de prestar los servicios médicos que el señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA, toda vez que no se allegó prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer que, previo a la presentación de la acción Constitucional, la encartada le negó la expedición de la autorización o que tiene más servicios pendientes de ser prestados, sumado al hecho de que, verificada la historia clínica aportada, se vislumbró que, el agenciado acudió a consulta por la especialidad de cirugía general el día 30 de septiembre de 2022, siendo remitido para atención por la especialidad de cirugía vascular, servicio para el cual, en la misma fecha, se le expidió autorización por parte de Asmet Salud, programándosele la mencionada consulta para el día 13 de octubre hogaño, actuaciones con las que se descarta un presunto actuar negligente por parte de la EPS.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *"existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda"*⁷, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*⁸; conforme a lo traído a colación, cabe reiterar que, como ya se indicó, por parte del Despacho no fue posible establecer que, la EPS ha omitido prestar de manera oportuna los servicios médicos que se le han ordenado al señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA.

Pese a lo anterior, debe señalarse que, conforme a la información referida por la EPS ASMET SALUD, la misma indicó que, no se encuentra en la obligación de suministrar los viáticos necesarios para cuando el agenciado requiera trasladarse para la prestación de un servicio médico a un lugar diferente al de su domicilio, situación está que no es del recibo del Despacho, teniendo en cuenta que, conforme a la información suministrada vía telefónica por el señor GASCA LOSADA, el mismo indicó que, en la consulta por la especialidad de cirugía vascular, se le ordenaron unos exámenes que se debe practicar, para posteriormente, ser atendido nuevamente por dicha especialidad para que se le valoren los resultados, situación ante la cual, se evidencia que, el agenciado

⁷ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

⁸ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

requerirá más adelante realizar traslado a otra ciudad, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo indicado por la EPS ASMET SALUD, en la ciudad de Florencia, no se cuenta con especialista en cirugía vascular, dicha situación, sumada al hecho de que, el señor CARLOS ARTURO pertenece al régimen subsidiado, su familia carece de los recursos económicos necesarios para asumir dichos costos y su traslado obedece a la expedición que de autorizaciones por parte de la EPS, para la prestación de servicios médicos en una ciudad diferente a la de su residencia, abren paso a que se conceda la pretensión relacionada con el suministro de viáticos, motivo por el que, se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, suministre al señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA, los viáticos que llegará a requerir para asistir a la prestación de servicios médicos que le sean ordenados en un lugar diferente al de su domicilio con ocasión al diagnóstico "I872 INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)".

Respecto a la solicitud relacionada con los viáticos para un acompañante, ha de señalarse que, la misma se concederá teniendo en cuenta la edad del agenciado (66 años) y que, conforme a lo manifestado por él y por su agente oficioso, como consecuencia de su patología, requiere de una persona que lo acompañe para realizar el desplazamiento hacia otra ciudad, toda vez que se le dificulta hacerlo solo.

En cuanto a la solicitud orden de pago y/o recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- de los servicios excluidos del Plan de Beneficios, elevada por la EPS ASMET SALUD, debe traerse a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020, en la que indicó:

"(...) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado

garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)"

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la mencionada pretensión solicitada por la EPS ASMET SALUD, en razón a que dicho trámite no depende de decisiones de jueces de tutela.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, en adelante, le suministre los servicios de transporte y hospedaje para él y un acompañante, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio, con ocasión al diagnóstico "I872 INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)", los cuales deberán ser suministrados conforme a las indicaciones emitidas por su médico tratante.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud reclamado **DANIELA ROJAS CUÉLLAR**, abogada de la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficioso del señor **CARLOS ARTURO GASCA LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.628.477, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. – ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, en adelante, le suministre los servicios de transporte y hospedaje al señor CARLOS ARTURO GASCA LOSADA y un acompañante, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio, con ocasión al diagnóstico "I872 INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)", los cuales deberán ser suministrados conforme a las indicaciones emitidas por su médico tratante.

TERCERO. – NEGAR las demás pretensiones elevadas, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8265263edbe8ed84f06de5e7df7c78f21821f500c9a12092a2d1f4cc2f332380**

Documento generado en 19/10/2022 09:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>